

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada nuevamente por el sentenciado RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón. La defensa también elevó solicitud en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 17 años, 4 meses de prisión, impuesta a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS en sentencias proferidas el 26 de noviembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento y el 3 de marzo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el delito de homicidio.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 17 años, 4 meses de prisión (6240 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad (i) entre el 4 de marzo de 2009 –captura inicial en esta causa- al 3 de enero de 2020 – fecha en que fue capturado por otra causa 68001.6000.159.2020.00038-, (130 meses) y luego dejado a disposición nuevamente el 24 de agosto de 2021, a la actualidad; a la fecha por un total de 149 meses, 26 días (4496 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
 - Septiembre 21 de 2011; 94.5 días.
 - Enero 31 de 2012; 51.5 días.
 - Septiembre 24 de 2012; 81 días.
 - Marzo 31 de 2014; 160,5 días.
 - Septiembre 24 de 2014; 25,5 días.
 - Septiembre 24 de 2014; 50,5 días.
 - Enero 24 de 2017; 196 días.
 - Junio 14 de 2017; 34,5 días.
 - Diciembre 23 de 2021; 61,5 días.
 - Diciembre 16 de 2022; 31.5 días.
 - Abril 19 de 2023; 27.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 14 años 9 meses, 0.5 días (5.310,5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (3.744 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Mediante Resolución 421 1047 del 28 de noviembre de 2022, las autoridades del centro carcelario emitieron concepto favorable, no obstante el despacho en esta nueva oportunidad, se aparta de dicho concepto, pues tal como se dejó plasmado en auto del 29 de julio de 2022, si bien es cierto SUAREZ ROJAS cumple con el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena,

no reúne a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del C.P, referido al *adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*; por ende, el juzgado se estará a lo resuelto en tal oportunidad, en la cual se sostuvo lo siguiente:

"En efecto, al condenado RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por este juzgado el 24 de agosto de 2016, pero mientras descontaba pena con este sustituto, no observó buen comportamiento pues incurrió en múltiples transgresiones y en la comisión de otro delito, por el que fue condenado y purgó pena en prisión intramural, razones por las cuales le fue revocado el beneficio por el juzgado Segundo de ejecución de penas de San Gil, el 30 de julio de 2021, situación por la que no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone por ahora la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias."

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se negó a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS identificado con la cédula No. 91.537.264, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd